

**CARMIGNIANI & ASOCIADOS**  
ABOGADOS

296  
Dorante mndy  
pov

Ab. Juan Carlos Carmigniani Valencia  
Ab. Luis Alberto Zea Pérez  
Lic. Ferdinan Álvarez Zambrano

Ab. Daniel Kuri Garcia  
Ab. Mitchael Barberán Astudillo  
Lic. Noelia Ojeda Romero

**SEÑOR JUEZ SEXTO DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS.-**

**JUAN CARLOS CARMIGNIANI VALENCIA**, abogado, por mis propios derechos, dentro de la querella signada en el despacho a su cargo con el número **0787-2010**, a usted respetuosamente manifiesto y presento la siguiente:

**ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

**I.- LEGITIMACIÓN DEL ACCIONANTE**

El accionante tal como consta en el encabezamiento de esta acción extraordinaria de protección, es **JUAN CARLOS CARMIGNIANI VALENCIA**, por mis propios derechos, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, de profesión Abogado, con 36 años de edad, domiciliado en Guayaquil.

**II.- CONSTANCIA DE QUE EL AUTO ESTÁ EJECUTORIADA**

A.- Mediante auto del 13 de diciembre del 2011 a las 10h59, se niega el pedido de aclaración solicitado, mismo que se realizó de forma no motivada, infundada e improcedente, dispuso la negativa a declarar la temeridad y la malicia de la demanda presentada dolosamente en mí contra, dicha providencia manifiesta lo siguiente:

*"Agréguese a los autos el escrito presentado por el Ab. Juan Carlos Carmigniani Valencia, y proveyendo los mismos se dispone lo siguiente.- De la revisión del expediente se observa que el antes mencionado compareciente, con fecha 21 de noviembre del 2011, a las 16h06 presentó un escrito pidiendo aclaración de la resolución dictada en ésta causa, y se corrió traslado a la otra parte con fecha 22 de noviembre del 2011, el acusador particular contesta dicho traslado el 24 de noviembre del mismo año, y en providencia del 2 de diciembre del 2011, se expresó claramente que se niega la ampliación solicitada, luego con fecha 5 de*

Av. Quito 806 y Av. 9 de Octubre, Edificio Induauto, Piso 6, Telefax (593-4) 2394415-2394583- 5009531

E-MAIL: [jcarmig@carmignianiasociados.com](mailto:jcarmig@carmignianiasociados.com)

GUAYAQUIL - ECUADOR

# CARMIGNIANI & ASOCIADOS

ABOGADOS

Ab. Juan Carlos Carmigniani Valencia  
Ab. Luis Alberto Zea Pérez  
Lic. Ferdinan Álvarez Zambrano

Ab. Daniel Kuri Garcia  
Ab. Mitchael Barberán Astudillo  
Lic. Noelia Ojeda Romero

*diciembre del ab. Juan Carlos Carmigniani, expresa que se revoque la providencia que antecede, por cuanto el ha pedido aclaración, y no ampliación, y en escrito presentado el 6 de diciembre del 2011 expresa que por un lapsus calami ha solicitado revocatoria, y esto fue negado en providencia emitida del 7 de diciembre del 2011, a las 15h460, por lo tanto las providencias emitidas en éste proceso han sido suficientemente motivadas, y por lo tanto se niega lo que solicita el compareciente, esto es el Ab. Juan Carlos Carmigniani valencia en su escrito del 12 de diciembre del 2011."*

**B.-** Mediante escrito presentado el 21 de noviembre del 2011 solicitamos de manera fundamentada, y apegado a derecho, que se nos aclare por qué no consideró maliciosa y temeraria la Querella presentada en mi contra, así como que dicho expediente sea llevado a la fiscalía por el delito de perjurio, en consideración de la malicia con la que litigó la contraparte.

### **III.- PRESENTACIÓN Y AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS ORDINARIOS**

**A.-** En el transcurso del proceso demostré el porqué debía ser declarada maliciosa y temeraria la querella presentada por el Ab. Leonidas Plaza Verduga, motivo por el cual una vez expedida la sentencia en la cual la Juez declaro sin lugar la acusación presentada en mi contra, no habiéndose pronunciado respecto a la malicia y temeridad, por lo cual presente recurso de aclaración en el sentido del porque no se declaro ni maliciosa ni temeraria ya que dicho punto tornaba obscura la sentencia mencionada.

### **IV.-SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.**

La judicatura cuya decisión viola mis derechos constitucionales, es el Juzgado Sexto de Garantías Penales del Guayas, el cual mediante auto dictado el 13 de diciembre del

**CARMIGNIANI & ASOCIADOS**  
ABOGADOS

271  
Deseo  
pelo

Ab. Juan Carlos Carmigniani Valencia  
Ab. Luis Alberto Zea Pérez  
Lic. Ferdinan Álvarez Zambrano

Ab. Daniel Kuri Garcia  
Ab. Mitchael Barberán Astudillo  
Lic. Noelia Ojeda Romero

2011, las 10h59, notificado el mismo día mes y año, sin fundamento legal alguno decide negar mi pedido de aclaración, sin que se proteja mi derecho a una tutela judicial efectiva.

**V.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL**

La decisión del Juzgado Sexto de Garantías Penales del Guayas, mediante el auto de fecha 13 de diciembre del 2011, las 10h59, notificada el mismo día mes y año, en la cual niega mi pedido de aclaración, vulnera mis derechos constitucionales contemplados en el artículo 76 Numerales 1 y 7 Literales C, H y L; así como viola el derecho a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 75 de la Constitución de la República. Todo ello tal como se señalará a continuación:

**A.- VIOLACION DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

El artículo 75 de la constitución establece el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”*

Durante la tramitación de la causa sobre la cual recae la presente Acción Extraordinaria de Protección, demostré porque la querrella iniciada en mi contra por el Ab. Leonidas Plaza Verduga, como modo de persecución, debe ser declarada maliciosa y temeraria.

La Juez mediante sentencia dictada el 18 de noviembre del 2011, las 09h19, notificada el mismo día mes y año, declaro sin lugar la querrella propuesta por el Dr. Leonidas

**CARMIGNIANI & ASOCIADOS**  
ABOGADOS

Ab. Juan Carlos Carmigniani Valencia  
Ab. Luis Alberto Zea Pérez  
Lic. Ferdinan Álvarez Zambrano

Ab. Daniel Kuri Garcia  
Ab. Mitchael Barberán Astudillo  
Lic. Noelia Ojeda Romero

Plaza Verduga, en mi contra, y con respecto a mi pedido de que la querrela sea declarada maliciosa y temeraria, solo manifestó que se declara que la acusación particular no es maliciosa ni temeraria.

Con el pronunciamiento de la Juez y en vista que no se motivo debidamente el porqué de no haber declarado maliciosa ni temeraria la acusación, presente escrito el 21 de noviembre del 2011, las 16h06, en el cual solicitaba a la Juez de la causa se sirva aclarar ese punto de la sentencia ya que su falta de motivación torna obscura la sentencia; mediante providencia de fecha 22 de noviembre del 2011, las 11h05, la Judicatura despacha mi solicitud corriendo traslado al querellante, una vez que el querellante contesto dicho traslado, mediante providencia de fecha 2 de diciembre del 2011, despacha mi solicitud indicando de manera poco judicial que negaba la ampliación solicitada, sorprendente pero cierto, no manifestó ni sustento el porqué de su negativa.

Siguiendo el orden de las cosas, la Juez se pronuncia respecto a un pedido de ampliación, lo cual no fue solicitado sino más bien lo que realmente solicité fue un pedido de aclaración, motivo por el que presenté escrito el 5 de diciembre solicitando se revoque la providencia emitida y en su lugar se despache mi petición, es así que mediante providencia del 7 de diciembre del 2011, las 15h46, el juzgado alegremente manifiesta que *"se niega por improcedente la revocatoria que solicita por cuanto en dicho memorial no se fundamenta tal solicitud"*. acto seguido presenté escrito el 12 de diciembre a las 16h53, mismo que fue despachado ágilmente el 13 de diciembre del 2011, las 10h59, en la cual manifiesta sin fundamento alguno que las providencias han sido suficientemente motivadas, ¿acaso llamamos a eso motivación? El negar pedidos por parte de alguien que administra justicia sin fundamento alguno, teniendo la administración de justicia la obligación de fundamentar sus resoluciones o providencias, tal caso no sucedió señores Magistrados, prueba de aquello podrán observar las providencias y mis escritos. *¶*

Ab. Juan Carlos Carmigniani Valencia  
Ab. Luis Alberto Zea Pérez  
Lic. Ferdinan Álvarez Zambrano

Ab. Daniel Kuri Garcia  
Ab. Mitchael Barberán Astudillo  
Lic. Noelia Ojeda Romero

## **B.- VULNERACIÓN A MI DERECHO A LA VERDAD Y EL DERECHO DE ACCEDER A LA JUSTICIA**

Estos derechos se encuentran en el artículo 78 de la Constitución, el cual estipula:

*“Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. **Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos** y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.” (Negritas y subrayado me corresponden).*

Además, dichos derechos se encuentran subsumidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, conforme lo ha declarado la Sentencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de marzo del 2001, en el caso Barrios Altos vs. Perú, en su considerando 48 el cual dice:

*“... el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.”*

Lo mismo ha señalado en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de septiembre del 2006, en el caso Almonacid Arellano vs. Chile , en el fundamento 150, que *“... la Corte considera pertinente precisar que la “verdad”*

# CARMIGNIANI & ASOCIADOS

ABOGADOS

Ab. Juan Carlos Carmigniani Valencia  
Ab. Luis Alberto Zea Pérez  
Lic. Ferdinan Álvarez Zambrano

Ab. Daniel Kuri Garcia  
Ab. Mitchael Barberán Astudillo  
Lic. Noelia Ojeda Romero

*histórica” ... no puede sustituir la obligación del Estado de lograr la verdad a través de los procesos judiciales. En tal sentido, los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención protegen la verdad en su conjunto,...” y que ello representa una denegación de la justicia por parte del Estado. A lo cual le debe ser añadido que la propia corte ha señalado que “... sólo si se esclarecen todas las circunstancias de las violaciones de que se trata se podrá considerar que el Estado ha proporcionado a la víctima y a sus familiares un recurso efectivo y ha cumplido con su obligación general de investigar.”* (En ese sentido, el pronunciamiento de la CIDH del 22 de febrero del 2002, caso Bámaca Velazques vs. Guatemala, reparaciones y costas).

En el presente caso se le ha pedido al juez que envié el expediente a la Fiscalía General a fin de que ellos logren determinar las responsabilidades, en consideración a la obvia falsedad y malicia, además del fraude a la entidad judicial, mediante la declaración juramentada de no conocer donde vivo, cuando incluso el ha presentado croquis y fotos de mi domicilio en otros procesos, lo que implica una absurda y una mentira clarísima ante la cual el juez nos ha negado el debido acceso a los órganos jurisdiccionales investigativos a fin de que puedan determinar las responsabilidades pertinentes y, con ello, denegando nuestro acceso a la justicia.

## **C.- VULNERACIÓN A MI DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

La vulneración del derecho a la Seguridad Jurídica en el presente caso es irrefutable, puesto que se está tomando una decisión sin ningún piso legal, el principio de Seguridad Jurídica establecido en la Constitución dice expresamente:

*“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

(294)  
Dante Rodríguez

**CARMIGNIANI & ASOCIADOS**  
ABOGADOS

Ab. Juan Carlos Carmigniani Valencia  
Ab. Luis Alberto Zea Pérez  
Lic. Ferdinan Álvarez Zambrano

Ab. Daniel Kuri Garcia  
Ab. Mitchael Barberán Astudillo  
Lic. Noelia Ojeda Romero

El Juez Sexto de Garantías Penales está obviando y dejando pasar por alto normas jurídicas previas y claras, como es la de su obligación de enviar el expediente a la fiscalía en los casos de perjurio.

La aplicación de las normas también se ven obviadas al no aplicar las normas comunes a los procesos y a las resoluciones que se apelan horizontalmente, mediante recursos de aclaración, ampliación. Al haberse planteado la aclaración sobre dicha providencia, este debió haberla fundamentado correctamente, mas entre confusiones y correcciones, termino sin aclarar ni ampliar nada.

Conforme a lo estipulado en el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 289, se permite que las partes le soliciten al Juez que pronunció los autos o decretos que los aclare, amplíe, reforme o revoque, según el caso, dentro de los tres días luego que esta haya sido emitida. Habiendo presentado el recurso de aclaración este debió haberse evacuado, so pena de caer en un absurdo ilógico al considerar que se conceda la aplicación y que el juez considere correctamente el recurso de manera favorable y no se haya actuado conforme a derecho y conforme a nuestra legítima petición. El juez decidió violentar la tutela judicial efectiva y el derecho a la verdad, así como los derechos de protección a las víctimas CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A.

**D.- LA NECESIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA**

No nos encontramos ante una mera "no aplicación de la Ley", sino algo mucho más grave: la completa vulneración y el desprecio por los derechos de los ciudadanos de la manera más burda y dolosa existente. Conociendo de la clara infracción a los derechos, teniéndola en mano, leyendo nuestras peticiones y viendo las pruebas de ello, se decidió ignorarlas. Creando el estado de indefensión y de denegación de justicia aludido anteriormente y perjudicando los derechos y garantías jurisdiccionales.

# CARMIGNIANI & ASOCIADOS

ABOGADOS

Ab. Juan Carlos Carmigniani Valencia  
Ab. Luis Alberto Zea Pérez  
Lic. Ferdinan Álvarez Zambrano

Ab. Daniel Kuri Garcia  
Ab. Mitchael Barberán Astudillo  
Lic. Noelia Ojeda Romero

Las juezas, jueces y magistrados del país deben de parar estas maliciosas prácticas de hacer lo que su apetito le provoque en cada proceso y deben de respetar no solo la legalidad, sino la constitucionalidad de los procesos.

En el presente caso se ha violado los dos aspectos de la aplicación normativa: se ha violentado tanto la Ley aplicable como se ha realizado una actuación ilegal, inmoral e inconstitucional con el único afán de dejar a una de las partes en una completa indefensión y en vulneración de los derechos anteriormente nombrados.

La garantía del estricto cumplimiento de las garantías constitucionales debe de ser respetada en todo proceso, en cualquiera de sus etapas. No es algo opcional de "en esta etapa si y en esta etapa no; para una providencia si pero para esta otra no", es un precepto constitucional obligatorio que ha sido burda y dolosamente irrespetado por parte del juez al ignorar el petitorio. Lo contrario significaría que puedan quedar impunes los actos mediante un prejuzgamiento judicial, el cual no cumple con los fines constitucionalmente establecidos del derecho.

## **VI.- PRETENSIÓN CONCRETA**

La agresión los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al derecho a la verdad, contenidas en la Constitución de la Republica, que fue vulnerada en el Auto Impugnado deben ser reparadas por la Corte Constitucional y, para ello, deberá:

1.- Suspender los efectos del Auto Impugnado, esto es el auto del 13 de diciembre del 2011, las 10h59, dentro del proceso 0780.2010 del Juzgado Sexto de Garantías Penales del Guayas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 63 de la Constitución de la Republica;

2.- Luego, en sentencia, motivada declare la nulidad del Auto Impugnado, y;



# CARMIGNIANI & ASOCIADOS

ABOGADOS

300  
Pérez

Ab. Juan Carlos Carmigniani Valencia  
Ab. Luis Alberto Zea Pérez  
Lic. Ferdinan Álvarez Zambrano

Ab. Daniel Kuri Garcia  
Ab. Mitchael Barberán Astudillo  
Lic. Noelia Ojeda Romero

3.- La declaratoria de envío a la fiscalía de los autos para que se puedan determinar, por parte del Estado, las responsabilidades penales pertinentes.

Así lo demando.

Los Jueces no pueden interpretar una disposición normativa en un sentido que resulte contrario a los derechos consagrados en la Constitución y la Ley; si lo hacen, hay una incorrección del proceso interpretativo.

El control de constitucionalidad recae no sólo sobre la disposición normativa, sino también, sobre los contenidos normativos que se desprendan de la interpretación del texto legal. De no ser así, podrían subsistir aplicaciones normativas irrazonables que desbordarían el marco jurídico que fija la Constitución. Lo que generaría inseguridad jurídica en el ordenamiento. La interpretación que hacen los operadores jurídicos de ese texto legal no puede contravenir los principios constitucionales.

Es obligación de la Corte Constitucional verificar la corrección de la labor interpretativa del Juez desde la perspectiva constitucional, esto es, asegurarse de que los distintos jueces y tribunales interpreten las leyes en armonía con la Constitución de la Republica del Ecuador.

En tales casos, no efectúa la Corte, por consiguiente, un juicio sobre los temas de fondo de la litis, los cuales ya han sido tratados a lo largo del expediente, la finalidad de la Acción EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, es la corrección de las decisiones judiciales que atentan contra las garantías constitucionales.

Las vulneraciones a los derechos constitucionales fundamentales, al debido proceso, a la tutela imparcial y efectiva, la falta de aplicación de las leyes pertinentes, la contravención a una norma de contenido de orden público, el derecho de las víctimas a que se investigue la verdad sobre los hechos deberán ser reparadas integralmente.

# CARMIGNIANI & ASOCIADOS

ABOGADOS

Ab. Juan Carlos Carmigniani Valencia  
Ab. Luis Alberto Zea Pérez  
Lic. Ferdinan Álvarez Zambrano

Ab. Daniel Kuri Garcia  
Ab. Mitchael Barberán Astudillo  
Lic. Noelia Ojeda Romero

declarándose las violaciones efectuadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## VII.- DOMICILIO

Recibiré notificaciones en el Casillero Constitucional 246; así como en el correo electrónico: [jcarmig@carmignianiasociados.com](mailto:jcarmig@carmignianiasociados.com).

Autorizo a los abogados Luis Alberto Zea Pérez y Daniel Andrés Kuri García, a fin de que presenten cuantos escritos sean necesarios en defensa de mis derechos.

JUAN CARLOS CARMIGNIANI VALENCIA  
ABOGADO  
REGISTRO 12.132

RECEPCION DE DOCUMENTOS

Presentado a las 16:30

Guayaquil: **16 DIC 2011**

SBE